



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2015-00034 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE OSWALDO HERNANDEZ GUTIERREZ DEMANDADO BENIGNO GOMEZ SEGOVIA.

ASUNTO A TRATAR

La señora Lucila Gutiérrez Segovia, en su calidad de compañera permanente del señor OSWALDO HERNANDEZ GUTIERREZ (q.e.p.d), solicita el reconocimiento como sucesora procesal dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sea lo primero indicar que el Código General del Proceso estableció en el artículo 68, la figura jurídica de la sucesión procesal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Visto lo anterior, lo primero que debe indicar este despacho es que el pasado 21 de abril de 2021, la señora Lucila Gutiérrez Segovia, en su calidad de compañera permanente del señor OSWALDO HERNANDEZ GUTIERREZ (q.e.p.d), solicita el reconocimiento como sucesora procesal dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE OSWALDO HERNANDEZ GUTIERREZ DEMANDADO BENIGNO GOMEZ SEGOVIA.

Expuesto lo anterior, se tiene que el objeto de la sucesión procesal, es que en caso de que fallezca una de las partes del proceso, puedan entrar a ocuparla con el fin, entre otros, de que no sea necesario iniciar uno nuevo teniendo en cuenta el principio de economía procesal, arrojándose de esta manera los derechos, cargas y obligaciones procesales de igual forma

del que reemplaza, por ende, se preserva la relación jurídica procesal que permita emitir el respectivo pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, para que ocurra la sucesión procesal cuando se produce la muerte de una de las partes, es necesario el cumplimiento de las siguientes condiciones: i) que exista un proceso, ii) que en el curso del mismo sobrevenga la muerte de una de las partes; y, iii) que haya un sucesor del derecho debatido que acredite la condición de heredero o sucesor de quien era parte en el respectivo juicio. En el presente caso, no existe duda que los requisitos exigidos para ordenar la mencionada sucesión procesal se cumplen, como pasa a verificarse.

Respecto a la verificación del primer requisito, esto es, que exista un proceso, se tiene que a través del medio de control EJECUTIVO se inició la ejecución forzada en contra de Benigno Gómez Segovia, por las sumas de dinero a las que se obligó a pagar, conforme a la letra de cambio aportada como título valor.

En cuanto al segundo requisito, consistente en que en el curso del mismo sobrevenga la muerte de una de las partes y sobre el tercer requisito en el sentido de que haya un sucesor del derecho debatido que acredite la condición de heredero o sucesor de quien era parte en el respectivo juicio, se tiene que con la solicitud elevada el pasado 21 de abril de 2021, se anexó el acta de audiencia inicial del 11 de julio de 2018, mediante la cual se declaró la existencia de la unión material de hecho de los señores OSWALDO HERNANDEZ GUTIERREZ (q.e.p.d) y LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA, y se declaró la disolución de la misma, en virtud de la muerte del aquí demandante. Ahora bien, se tiene que a pesar de no haber aportado con la solicitud el registro de defunción del señor OSWALDO HERNANDEZ GUTIERREZ, también es cierto que en el régimen probatorio colombiano no existe tarifa legal y que los jueces tienen el deber de hacer una revisión exhaustiva del acervo probatorio, lo que no deja duda al infrascrito de la muerte del demandante. Así mismo, el acta de la audiencia mencionada acredita cabalmente, su condición de compañera permanente y su condición sucesoral.

En esas condiciones, se tiene que se le reconocerá la calidad de sucesor procesal a la señora LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA, sin embargo, se aclara que dicha condición no otorga titularidad alguna sobre los valores que se liquidarán a favor del señor OSWALDO HERNANDEZ GUTIERREZ (q.e.p.d), dentro de la presente litis, es decir, dichos valores no se atribuyen a favor de la sucesora procesal, por ende, los mismos deben ingresar a la sucesión que se realice. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

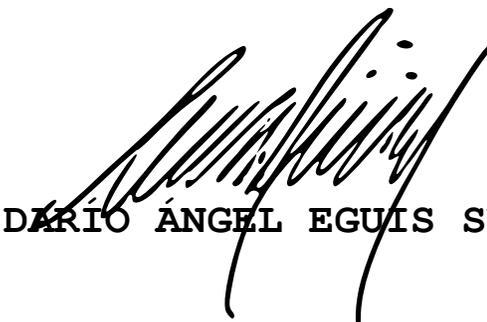
PRIMERO: RECONOCER como sucesor procesal del señor OSWALDO HERNANDEZ GUTIERREZ a LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA, sin embargo, se aclara que dicha condición no otorga titularidad alguna sobre los valores que se liquidan dentro de la presente litis, por ende, los mismos deben ingresar a la sucesión que se realice.

SEGUNDO: TENER en cuenta lo ordenado en el numeral primero de esta parte resolutive en cuanto a la sucesión procesal aceptada, en el entendido que dicha condición no otorga titularidad alguna sobre los valores a los sucesores procesales, en la medida en que los dineros deben ingresar a la

sucesión que se realice, por lo tanto, debe allegarse al proceso ejecutivo los documentos en tal sentido; una vez ocurrido ello y que además se encuentre debidamente ejecutoriada la presente providencia ,se ordenará la entrega de dineros a quien demuestre el derecho, conforme lo contempla el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ